

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 12 de Agosto de 1904, en su art. 3.º, encomienda la acción protectora al Consejo Superior de Protección á la infancia á las Juntas provinciales y á las Juntas locales, y tanto en esta ley como en el Reglamento para su ejecución, se dispone que los individuos del Consejo y de las Juntas deben ser auxiliados en su cometido por las Autoridades y sus agentes. El Real decreto de 24 de Febrero de 1908 amplió las atribuciones de aquel Consejo y de los mencionados organismos locales á todo lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general; y con objeto de que los preceptos legales y reglamentarios sobre este asunto tengan su debida ejecución,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Conforme á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de Protección á la infancia, las Autori-

dades y sus agentes auxiliarán, sin excusa alguna, á los individuos del Consejo Superior, de las Juntas locales y de las Juntas provinciales al ejercer actos de protección, entendiéndose por tales todos los que tengan por objeto hacer cumplir alguno de los preceptos de la ley mencionada, Reglamento para su ejecución de 24 de Enero de 1908, especialmente los contenidos en el art. 2.º; ley de 26 de Enero de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños; ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de diez y seis años; art. 8.º, número 3.º, del Código penal, y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo sobre estas materias.

2.º Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 7.º de la ley de 24 de Enero de 1908, y 42 y 43 del Reglamento para su ejecución, los individuos del Consejo Superior de Protección á la infancia, los de las Juntas provinciales y locales y los auxiliares gratuitos de que trata el art. 41 del Reglamento mencionado, llevarán una tarjeta personal de identificación para ser reconocidos cuando soliciten el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes. Dicha tarjeta contendrá el retrato del titular, la firma de éste, la del Secretario general del Consejo Superior y el sello de este Consejo, y deberá ser mostrada á los agentes de la Autoridad siempre que se reclame su acción.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como se publique esta disposición en la GACETA, la harán insertar en los Boletines oficiales, y darán las órdenes oportunas á sus subordinados para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de....

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los industriales y Síndicos del gremio de Tarjetas postales ilustradas y escritorios públicos:

Resultando que en la instancia mencionada manifiestan que la ley de Descanso dominical les obliga á cerrar sus establecimientos, mientras que las expendedorías de tabacos permanecen abiertas por virtud de la excepción de que gozan, lo cual les irroga perjuicios á los firmantes de la instancia, porque en casi todas aquellas expendedorías se venden tarjetas postales:

Considerando que el art. 7.º, núm. 1.º, letra S, del Reglamento de la ley de 3 de Marzo de 1904, exceptúa á las expendedorías de tabacos, con tal de que tengan el establecimiento en locales independientes de todo otro comercio, y que el art. 6.º, párrafo 2.º, del mismo Reglamento, dispone que en los locales en donde existan conjuntamente artículos de venta permitida y de venta prohibida se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, requisito que no han cumplido hasta ahora las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Considerando que la excepción concedida á las expendedorías no las autoriza en modo alguno á vender los artículos cuya venta está prohibida en otros establecimientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo se abstengan de vender en domingo, las expendedorías de la Compañía Arrendataria, otros artículos que el tabaco, las cerillas y los efectos timbrados.

2.º Que los domingos se fije en todas ellas un cartel anunciando al público que en ese día

no pueden expendirse otros artículos que los que quedan mencionados en el artículo anterior; y

3.º Que las Autoridades gubernativas velen especialmente por el cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

La Instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia autoriza á este Ministerio para aplicar los fondos sobrantes ó de objetos caducados en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular, y regula el destino que en este sentido ha de darse á los fondos que resulten disponibles.

Es indudable que, siendo tantas y tan apremiantes las necesidades que la Beneficencia está llamada á remediar, debe procurarse que no permanezcan inactivos ó sin aplicación los expresados bienes, ya para destinarlos á aumentar el capital de las mismas fundaciones y ampliar sus fines benéficos, ya para crear otros, aumentar su dotación ó satisfacer los gastos del Protectorado.

No viene éste utilizando tales recursos, y por otra parte, la mayoría de los servicios á que dan lugar las instituciones de Beneficencia particular se realizan por personas de posición social independiente que, impulsadas tan sólo por el deseo de hacer el bien, contribuyen con el propio esfuerzo al ordenamiento y régi-

men de aquéllas, á fin de que los socorros y auxilios lleguen á los necesitados sin mermas de ninguna especie.

Pero algunos servicios que por su carácter especial y permanente han de encomendarse á quienes no están en aquellas circunstancias ó requieren retribución ó representan gastos materiales que no pueden individualmente ser suplidos en casos como los que menciona el Real decreto del 25 de Octubre último, creando la Junta Superior de Beneficencia, determinan la necesidad de atender á ellos, pues de otra suerte, como la realidad lo enseña, son descuidados los servicios ó se llevan á cabo de manera tan deficiente que ocasionan evidente daño á las fundaciones benéficas.

Y como para allegar recursos á dichos fines, aparte los que proporcionan los particulares y Corporaciones merced á donativos ó consignaciones, no puede pensarse por el momento en hallarlos imponiendo nuevos sacrificios al Erario público en pro de las referidas instituciones, cabe utilizar en lo estrictamente indispensable, aquellos de que pueda disponer el Protectorado, según queda expuesto, para atender á los servicios que se indican, una vez conocidas las fundaciones que se encuentran en los casos determinados en la Instrucción.

A estos fines, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán á la Dirección general de Administración, antes del 31 de Diciembre próximo, una relación que comprenda, con la separación debida, y expresando cantidades por capital é intereses, las fundaciones en que concurren las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª de las que menciona el art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, debiendo referirse, no sólo á las que están á cargo de las Juntas de Beneficencia provinciales ó municipales, sino á cualesquiera otras de que tengan noticias, ya se hallen encomendadas á Patronos ó Administradores, ya estén huérfanas de toda presentación.

2.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta de la Junta Superior de Beneficencia, y con arreglo á dicha Instrucción, dictará las disposiciones convenientes para que los fondos que resulten disponibles se apliquen á los objetos que determina el artículo 69, comprendiendo entre ellos, y en concepto de gastos del Protectorado, los servicios que lo exijan de los que menciona el Real decreto de 25 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1908.

CIERVA

Sres. Director general de Administración y Gobernador civil de.....

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

Administración de Hacienda

Consumos.—CIRCULAR

2267

Con objeto de que las Corporaciones municipales no contraigan las responsabilidades establecidas en el art. 323 del vigente Reglamento de consumos, en armonía con el 45 de la ley de 11 de Julio de 1887, se les recuerda la obligación que el párrafo 4.º del art. 322 del citado Reglamento les impone de ingresar en el Tesoro el importe del actual trimestre antes del último día del mismo, pues de no verificarlo, quedarán sujetos al pago de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados, las cuales alcanzan y son exigibles sin distinción tanto al Sr. Alcalde como á los Sres. Concejales.

Logroño 5 Noviembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. L. Francisco Alamán.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Cédulas personales

Circular

2268

No habiendo remitido aún ningún Ayuntamiento de esta provincia, los Padrones de cédulas personales para el próximo año de 1909, que debieron remitir á esta Administración en el mes de Octubre anterior, faltando á lo prevenido por la Instrucción de dicho impuesto de 27 de Mayo de 1884, recordado su cumplimiento por circular de esta oficina en 27 de Octubre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 239 de 29 del mismo mes; he acordado prevenirles que si no lo hacen en el plazo de ocho días, me veré precisado á proponer al Sr. Delegado la imposición del máximo de la multa que determina la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Logroño 5 de Noviembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. L. Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LOGRONO

2168

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se publican los siguientes documentos:

«Ilmo. Sr. Director del Instituto general y técnico de la provincia de Logroño.—El que suscribe, Aurelio Ruiz de Gopegui, mayor de edad, Abogado, natural de la villa de Badarán y vecino de esta ciudad, con el carácter de Presidente del Circulo Católico de Obreros de la misma, á V. S. respetuosamente expone:—Que constando en uno de los artículos de los Estatutos por los que se rige dicho Circulo, que este deberá abrir una Escuela para instrucción de sus socios, y deseando llenar este requisito, quiero obtener de V. S. el competente permiso para ello, á cuyo fin acompaño á esta solicitud los documentos preceptuados por la Real orden de 1.º de Septiembre de 1902.—Nájera 24 de Octubre de 1908.—Aurelio R. de Gopegui.—Ilmo. Sr. Director del Instituto general y técnico.—Logroño.»

Don Balbino Pérez y Montes, Presbítero, Cura propio de la parroquia de Santa María de la Espectación de la villa de Badarán, provincia de Logroño, Obispado de Calahorra y La Calzada.—Certifico: Que en el libro quinto de bautizados que da principio el día cuatro de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y uno, y obra en el archivo de esta parroquia de mi cargo, al final del folio ciento dos, comienza una partida que literalmente transcrita dice así:—Aurelio Francisco Ruiz de Gopegui y Hernández. En el día veintinueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, yo Don Pedro María Orive, Cura Eónomo de la Iglesia parroquia de Santa María de la Espectación de esta villa de Badarán, bauticé solemnemente á un niño, que nació á las dos y cuarto de la mañana del día veintiocho del mismo, á quien puse por nombre Aurelio Francisco, hijo legítimo de Don Salustiano Ruiz de Gopegui y de Doña Antonia Hernández, natural de Soria, y él natural y vecino de Badarán; abuelos paternos, Don Francisco Ruiz de Gopegui y Doña Engracia Lumbreras, natural de San Torouato, y él natural y vecino de Badarán; maternos, don Juan de Dios Hernández, natural de Pedroso, y Doña Martina Elías, natural de Torrecilla de Cameros, y vecinos de Cárdenas. Fué su padrino Don Antonio Ruiz de Gopegui, natural y vecino de Badarán, á quien advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones; testigos, Don Francisco Ortega y Nicolás Olarte, de esta vecindad.—Lo firmó, Pedro María

Orive.—La preinserta partida es copia fiel del original á que me remito, la expido en papel simple por no haber en la localidad de la clase correspondiente y á calidad de reintegro, la firma y sello con el parroquial en Badarán á veintidós de Octubre de mil novecientos ocho.—Hay un sello que dice: Parroquia de la Espectación.—Badarán.—Balbino Pérez.

Don Victoriano Ruiz Castroviejo, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.—Certifico: Que examinado el libro-registro de cumplimiento de condenas obrante en esta Alcaldía, y el de imposición de multas gubernativas, no resulta de ellos que don Aurelio Ruiz de Gopegui y Hernández, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta ciudad, y Presidente del Circulo Católico de Obreros de la misma, haya sufrido pena alguna, á virtud de sentencia dictada en causa criminal ni juicio de faltas; y como tampoco consta que haya sido corregido ni amonestado gubernativamente, cree el que suscribe, que la conducta de dicho señor es muy buena é irreprochable.—Para que conste, y á petición verbal del interesado, expdo la presente, en este pliego de la clase 12.ª, al solo efecto de que los produzca y pueda acreditar el extremo á que esta certificación se contrae, como Presidente del Circulo mencionado, que sello con el de esta Alcaldía y firmo en Nájera á diecinueve de Octubre de mil novecientos ocho.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional. Nájera.—V. Ruiz Castroviejo.

Don Victoriano Ruiz Castroviejo, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.—Certifico: Que las Escuelas de adultos que el Circulo Católico de Obreros establecido en esta localidad, sostiene y funcionaron en parte del año anterior y del corriente, no se oponen á nada de lo establecido en las Ordenanzas municipales de este I. Ayuntamiento.—Para que conste, y á petición verbal de Don Aurelio Ruiz de Gopegui, expido la presente, en este pliego de la clase 12.ª, al solo efecto de que los produzca y pueda acreditar el extremo á que esta certificación se contrae, que sello con el de esta Alcaldía y firmo en Nájera á diecinueve de Octubre de mil novecientos ocho.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Nájera.—V. Ruiz Castroviejo.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA NOCTURNA DE ADULTOS

DEL

Circulo Católico de Obreros

DE

NÁJERA.

CAPÍTULO I

De la Junta de Instrucción

Artículo 1.º Para que en la Escuela del Circulo Católico de Obreros

se guarle el debido orden y se enseñen las asignaturas reglamentarias, la Junta directiva de dicho Círculo nombrará á una Junta de Instrucción, la cual entenderá en todo lo relativo á la enseñanza que ha de suministrarse y régimen interior de la Escuela citada.

Art. 2.º La Junta de Instrucción estará compuesta de un Presidente, que lo será el del Círculo, y un Vicepresidente, el cual cargo desempeñará el Director de la Escuela; dos Vocales y un Secretario.

Art. 3.º Corresponde á esta Junta, acordar las fechas de apertura de la matrícula de alumnos y de las clases nocturnas, anunciándolas en la tablilla del Círculo.

Art. 4.º La Junta directiva celebrará sesión ordinaria un día de cada uno de los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y extraordinaria siempre que lo crea conveniente el Presidente ó quien haga sus veces, ó la mayoría de los que componen la Junta. Tanto unas como otras serán convocadas por el Presidente, y sus acuerdos no serán válidos si no obtienen la mayoría absoluta de votos de los que componen la Junta.

Art. 5.º De las resoluciones que adopte la Junta de Instrucción, tomará nota el Secretario y serán comunicadas á la directiva por el Presidente, ejecutándose ésta á no ser que estuviesen en oposición con sus acuerdos.

Art. 6.º Si en algún caso hubiese disparidad de criterios entre las Juntas de Instrucción y directiva respecto á los asuntos relativos á la Escuela, se reunirán ambas, acordando por mayoría de votos lo que crean más acertado.

CAPÍTULO II

Apertura de la Escuela

Art. 7.º Como queda dicho en el artículo 3.º, corresponde á la Junta de Instrucción fijar la fecha en que han de comenzar las clases de adultos.

Art. 8.º No se admitirá alumno alguno que no se matricule antes de los ocho días siguientes al en que se abrió la Escuela, á no ser que la Junta acordase lo contrario, y para que todos puedan matricularse en tiempo oportuno, se anunciará la matrícula con la debida antelación.

Art. 9.º Deberá hacerse la apertura con toda la solemnidad posible, á cuyo fin la Junta de Instrucción invitará al acto á todos los socios del Círculo, repartiéndose en aquél entonces los premios á los que en el curso anterior se hicieron acreedores á ellos.

CAPÍTULO III

Admisión de alumnos

Art. 10. En la Escuela del Círculo se dará instrucción primaria á todos los socios que lo deseen, á los hijos de éstos y á sus criados, siempre que aquellos no sean deudores á la Sociedad.

Art. 11. Para que sean admitidos como alumnos de la Escuela los hijos de los socios y sus criados, deben contar por lo menos tres años, y vivir en casa de sus padres ó amos.

CAPÍTULO IV

Horas de escuela y asignaturas que han de enseñarse

Art. 12. Las clases durarán dos horas cada día, y éstas serán señaladas por la Junta de Instrucción, la cual lo hará saber á los socios en la forma que crea conveniente.

Art. 13. El Director de la Escuela y el Jefe absoluto de la misma, por lo que á enseñanza se refiere, y todos los que á ella concurren con los auxiliares, estarán bajo su inmediata dependencia.

Art. 14. El Director de la Escuela determinará el tiempo que ha de destinarse á la enseñanza de cada asignatura.

Art. 15. En la Escuela del Círculo se enseñará: Religión, Moral, Gramática, Aritmética, Lectura y Escritura.

Art. 16. Si alguno de los alumnos quiere dedicarse con especialidad al estudio de una asignatura determinada, se le atenderá en lo posible, si ello no cede en detrimento de los otros alumnos.

Art. 17. Es obligatoria la asignatura de Religión á todos los alumnos, y á ella se dedicarán tres días de cada semana.

Art. 18. Todos los jueves á la hora que disponga la Junta de Instrucción, tendrá lugar una conferencia que versará sobre Religión, Urbanidad, Higiene, etc., y á ella deberán concurrir todos los socios del Círculo.

CAPÍTULO V

Exclusión y expulsión de socios

Art. 19. Si los matriculados como alumnos de la Escuela fueran tantos que no cupiesen en el local en que esta ha de ser instalada, serán excluidos primeramente los criados de los socios, después los hijos y últimamente los socios, guardando en ello turno riguroso de prioridad, y siendo eliminados por consiguiente los primeros, los que fueron los últimos en matricularse.

Art. 20. Serán expulsados de la Escuela los socios sometidos á proceso judicial, siendo admitidos de nuevo si obtuviesen sentencia absolutoria; los blasfemos que reprendidos dos veces no se enmendasen; los que á juicio del Director sean incorregibles; aquellos que cometiesen una falta tan grave que merezca castigo publico para escarmiento de los demás, y los que por no pagar sus cuotas deban ser expulsados de socios del Círculo.

CAPÍTULO VI

Exámenes de los alumnos

Art. 21. Un día de la última semana de cada mes, que será determinado por el Presidente de la Junta de

Instrucción, concurrirá ésta en pleno á enterarse del aprovechamiento de los alumnos, haciendo al efecto las preguntas que crean oportunas.

Art. 22. Al clausurar la Escuela se celebrarán exámenes públicos presididos por la Junta de Instrucción, y á ellos invitará ésta á todos los socios del Círculo.

CAPÍTULO VII

Premios

Art. 23. Según se indica en el art. 9.º, al comenzar el curso se repartirán premios á los que merecieron en el curso anterior.

Art. 24. La Junta directiva determinará la cantidad que á este objeto ha de destinarse. El Director de la Escuela indicará los alumnos que merecen premio, haciendo la clasificación de ellos, y la Junta de Instrucción dispondrá la forma en que han de ser distribuidos.

Art. 25. Perderán el derecho á percibir premio los alumnos que tengan quince faltas injustificadas de asistencia, á cuyo objeto se pasará lista todos los días á la media hora después de haber comenzado la clase, y serán admitidos á la Escuela los que lleguen más tarde, pero se les imputará como falta al objeto de obtener premio.

CAPÍTULO VIII

Renovación de la Junta de Instrucción

Art. 26. Todos los años en el mes de Octubre y el día que el Presidente determine, se nombrará nueva Junta de Instrucción por la directiva, á no ser que juzgare oportuno continúe la misma, en cuyo caso los Vocales reelegidos podrán renunciar el cargo.

Las reclamaciones contra el proyecto de fundación del Colegio á que se refieren los anteriores documentos se harán en un plazo de quince días, á contar desde la publicación de los mismos en el BOLETÍN OFICIAL.

Logroño 29 de Octubre de 1908. —El Director del Instituto, Venancio García.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2239

Don José Massó Sanz Gomendio, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda;

Por la presente y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Toribio García Garibay, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del García, de once años de edad, hijo de Fernando y Cándida, natural de Logroño y de residencia ignorada, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á tres de Noviembre de mil novecientos ocho. — José Massó Sanz.

2238

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Pascual Izquierdo, de veintidos años de edad, soltero, dependiente, de estatura regular, color bueno, usa bigote, viste blusa azul larga, pantalón de lanilla color gris, con boina y botas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre estafa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición y con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en Logroño á tres de Noviembre de mil novecientos ocho. — Isidoro Coloma. — Por su mandado, Primitivo Murga, Oficial habilitado.

Anuncios oficiales

CENZANO

2260

Don Lucas Caro Sáenz, Alcalde ejerciente del Ayuntamiento constitucional de Cenzano;

Hago saber: Que el día 1.º del próximo Noviembre de diez á doce tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento el primer remate con venta exclusiva al por menor de los derechos de consumos de las especies de líquidos, sal y carnes para el año 1909, bajo el tipo de 619'87 pesetas.

Si la primera subasta resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda, rectificando los precios de venta el día 11; y si esta tampoco diera resultado, se celebrará la tercera y última el día 21, sirviendo de tipo las dos terceras partes; todo ello con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cenzano 30 de Octubre de 1908. —Lucas Caro.

FONCEA

2215

Don Felipe Fernández Caño, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día 15 del actual y hora de las diez de su mañana,

tendrá lugar en la sala Consistorial se esta villa, la primera subasta del arriendo á venta libre, de los derechos de las especies de consumos y sus recargos correspondientes para el próximo año de 1909, bajo el tipo de 2.469'37 pesetas y pliego de condiciones que aprobado se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se verificará previo depósito del 5 por 100, por el sistema de pujas á la llana, y si quedarse desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda y última subasta diez días después ó sea el día 25 del propio mes, á la misma hora, local y condiciones, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado á la primera.
Fonca 1.º de Noviembre de 1908.
—Felipe Fernández.

HORNOS

2225

El día 15 de Noviembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de las especies que comprende la tarifa vigente para el año de 1909, bajo el tipo de 1.036'74 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta se verificará por pujas á la llana, debiendo prestarse fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Hornos 31 de Octubre de 1908.—
El Alcalde, Tomás Mayoral.

GALILEA

2221

Don Valentín Galilea Mangado, Alcalde constitucional de Galilea;
Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia el arriendo á venta libre de todas las especies de tarifa sujetas al impuesto, bajo el tipo de 2591'39 pesetas, que importa el cupo del Tesoro y recargos autorizados para cubrir el encabezamiento del Tesoro y Municipio para el año 1909, tendrá lugar la primera subasta el día 12 de Noviembre en la casa Consistorial y hora de las once de la mañana.

La subasta se hará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, adjudicándose al mejor postor.

Que si no tuviese resultado se celebrará una segunda subasta rebajando el tipo á las dos terceras partes, que tendrá lugar diez días después en el mismo local y hora que sirvió para la primera.

Galilea 29 de Octubre de 1908.—
Valentín Galilea.

VENTOSA

2220

Don Venancio Ramírez Ceniceros, Alcalde constitucional de la villa de Ventosa;

Hago saber: Que el día 15 de Noviembre y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial, la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos de las especies com-

prendidas en la primera tarifa del Reglamento vigente para el año próximo de 1909, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, aprobadas por la Superioridad.

Si en el día señalado no hubiese licitador, se celebrará una segunda subasta el día 20 del presente mes de Noviembre á la misma hora y sitio designado para la primera, con los requisitos de la ley.

Ventosa 1.º de Noviembre de 1908.
—Venancio Ramírez.

MANZANARES DE RIOJA

2231

Don Amós Leiva, Alcalde constitucional de Manzanares de Rioja;

Hago saber: Que el día 10 del actual de diez á once de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa la primera subasta para el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos, carnes y sal para el año de 1909, bajo el tipo de 1.042'50 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Si dicha subasta no diese resultado por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 18 en el mismo local y horas del que sirvió en la primera, con rectificación de precios; y si tampoco en ésta hubiera licitadores, se celebrará la tercera y última el día 27 del mismo, sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo anterior, haciéndose la adjudicación en favor del que haga proposiciones que mejoren el tipo.

Manzanares de Rioja 2 de Noviembre de 1908.—Amós Leiva.

BOBADILLA

2218

Don Pedro Azofra García, Alcalde constitucional de esta villa de Bobadilla;

Hago saber: Que en el día 10 de Noviembre próximo y hora de las once del mismo, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta á venta libre de los derechos de consumo de esta villa para el año de 1909, bajo el tipo de 1.018 pesetas 64 céntimos, por el sistema de pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en el día y hora señalados no se presentase licitador alguno á esta subasta, se celebrará la segunda y última por este medio el día 20 del citado Noviembre en el mismo local y hora indicada, con sujeción á lo dispuesto en el art. 281 del vigente Reglamento de consumos.

Bobadilla 31 de Octubre de 1908.
—Pedro Azofra.

TUDELILLA

2251

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto del presupuesto municipal ordinario correspondiente al año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, para que puedan hacerse al

mismo las observaciones ó reclamaciones pertinentes.

Tudelilla 2 de Noviembre de 1908.
—El Alcalde, Adrián Fernández.

2252

Formado el padrón vecinal de cédulas personales para el próximo año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á fin de que dentro del expresado plazo puedan presentarse las oportunas reclamaciones, pues transcurrido que sea, ninguna será admitida.

Tudelilla 2 de Noviembre de 1908.
—El Alcalde, Adrián Fernández.

2250

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á fin de que dentro del citado plazo puedan interponerse las reclamaciones conducentes contra la misma, pues transcurrido que sea, no será ninguna atendida.

Tudelilla 2 de Noviembre de 1908.
—El Alcalde, Adrián Fernández.

CALAHORRA

2249

Don Carlos Fernández de Bobadilla, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Calahorra;
Hago saber: Que el día 2 de Diciembre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta Ciudad, ante la Comisión designada al efecto, la subasta á venta libre de las especies de consumos para el año 1909, bajo el tipo de 109.554'89 pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, admitiéndose las posturas que cubran el tipo señalado.

Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta, presentarán como garantía el 5 por 100 del tipo por que sale, y además los documentos que acrediten su personalidad.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables hasta el día de la subasta, durante las horas de oficina.

Calahorra 3 de Noviembre de 1908.
—Carlos F. de Bobadilla.

HARO

2236

Don Toribio Ceballos Velunza, Alcalde Presidente de la Junta de Reformas Sociales de esta ciudad de Haro;

Hago saber: Que acordado por Real decreto de 20 de Octubre último, la constitución en esta localidad del Tribunal industrial del partido judicial de Haro, se hace público, concediendo el plazo de un mes, á partir del siguiente al en que se inserte el presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que acudan á inscribirse en las listas electorales que se llevarán en este Ayuntamiento, personalmente ó por escrito:

1.º Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejer-

zan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución.

2.º Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición de patrono, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del partido; y

3.º Todas aquellas personas comprendidas en la definición de obreros que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Al hacerlo público, ruego á los señores Alcaldes del partido lo anuncien en sus Municipios, á los efectos de la inscripción como electores, dentro del plazo que se señala.

Haro 4 de Noviembre de 1908.—
Toribio Ceballos.

Anuncios particulares

Sellos de franquicia postal

para Alcaldías, Juzgados municipales, de primera instancia, Juntas locales de reformas sociales y municipales del Censo, Registradores, Notarios, etc., con arreglo al Real decreto de 23 de Septiembre último, estrictamente ajustados al modelo oficial publicado en la Gaceta de 29 de igual mes, se sirven en Logroño, «Librería Moderna», Mercado, 120.

Trabajo esmerado y precios económicos

MARTINEZ Y RUIZ

13—30

Manuel Antoñana

GRABADOR.—LOGROÑO



MODELO OFICIAL

El sello que, con arreglo al Real decreto publicado en la Gaceta del 29 de Septiembre y en el BOLETÍN OFICIAL del 7 de Octubre, tienen que usar todas las Autoridades y Corporaciones que tengan franquicia postal, pueden adquirirlo en esta casa, que los construye con toda la puntualidad, economía y esmero que se requiere.

MANUEL ANTOÑANA

GRABADOR.—LOGROÑO

Se construyen toda clase de sellos de cauchú y metal, oficiales y particulares.

7—15

IMPRESA PROVINCIAL